

## PROPUESTA No. 1/ 2013

**Síntesis:** A pesar de haber concursado y aprobado los exámenes de oposición, un maestro mayor de 45 años de edad se quejó de las autoridades de la Secretaría de Educación Cultura y Deporte del Estado de Chihuahua porque éstas le negaron una plaza, debido a su edad.

En base a las indagatorias, este organismo concluyó que existen evidencias suficientes para acreditar la violación al derecho a la igualdad, en la modalidad de discriminación por edad, debido a la falta de armonización del Código Administrativo del Estado de Chihuahua.

Por tal motivo se emitió la siguiente Propuesta:  
**ÚNICA.- A usted C. DIPUTADO ANTONIO ANDREU RODRÍGUEZ, Presidente del H. Congreso del Estado,** para efecto de que promueva lo conducente ante esa soberanía legislativa, a fin de que se analice y resuelva sobre las reformas necesarias para eliminar el requisito de la edad máxima de cuarenta y cinco años de edad, para poder ingresar como maestro del sistema escolar del Estado, previsto en el artículo 791 inciso c) del Código Administrativo de nuestro Estado, a la luz de los razonamientos esgrimidos en el cuerpo de la presente resolución.

Expediente No. CJ GC 245/2012

Oficio JLAG-312/13

## **PROPUESTA 01/2013**

Visitador Ponente: Lic. Carlos Gutiérrez Casas

Chihuahua, Chih. a 18 de diciembre del 2013

**DIPUTADO ANTONIO ANDREU RODRÍGUEZ  
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO DEL ESTADO  
P R E S E N T E . -**

Visto para resolver el expediente radicado bajo el número CJ-GC-245/2012 del índice de la oficina de Ciudad Juárez, Chihuahua, iniciado con motivo de la queja presentada por "A"<sup>1</sup>, contra actos que considera violatorios a sus derechos humanos, en plena observancia de lo dispuesto por el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Mexicanos, en correlación con los artículos 1º, 6º fracción VI y 15 fracción VII de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se procede a resolver, sobre la base de los siguientes:

### **H E C H O S:**

**1.-** Se recibió escrito de queja en fecha 03 de julio del 2012 signado por "A", en contra de personal adscrito a la Secretaría de Educación, Cultura y Deportes del Estado de Chihuahua, en el que manifestó lo siguiente:

*"Tal es el caso que el día 29 de junio del presente año, salió una publicación en el periódico [El Norte de Juárez], por parte del Gobierno del Estado y el Sindicato Nacional de Trabajadores, Sección 8 y 42, en donde se estaría concursando para plazas de puestos de nuevo ingreso, pero, se señala que uno de los requisitos es*

---

<sup>1</sup> Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo defensor de derechos humanos, considera conveniente guardar la reserva del nombre del quejoso, así como de otros datos que pudieran conducir a su identificación, los cuales se hacen del conocimiento de la autoridad mediante un anexo.

*no tener más de 45 años de edad, y pienso que esto es discriminación dado que cuento con todas las capacidades para ser maestro, excepto por la edad, ya que soy una persona de 51 años, siendo que soy licenciado en Administración de Empresas, tomé un diplomado en Ciencias de la Educación en la Escuela Normal Superior E. Medrano de ciudad Juárez; ya que el artículo 5° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, indica que tenemos derecho al trabajo y no menciona nada de la edad. Yo acudí a la Escuela Secundaria Técnica #33 para preguntar por la vacante, ya que ahí era donde estaban citando a las personas, me atendió el señor Gabriel Rivera, quien se encontraba manejando una computadora metiendo los registros, él fue quien me dijo que sólo era para personas menores de 45 años, y me dijo que no aplicaba por mi edad. Me preguntó que si yo había cotizado en el ISSSTE y le respondí que no, que sólo en el IMSS y me dijo que también requería haber cotizado en el ISSSTE para poder ingresar, cosa que no se menciona en el publicado del periódico, lo que creo también ilógico ya que es para aspirantes a nuevo ingreso. Lo que está pasando es que se está discriminando a las personas por la edad que se tiene, no se están tomando en cuenta las aptitudes. Anexo a la presente queja copias de los documentos que acreditan mi dicho en la presente queja”*

2.- En tres ocasiones se solicitó el informe de ley al entonces Secretario de Educación, Cultura y Deporte, sin haber recibido respuesta alguna a tales peticiones, por lo que se procede a emitir la presente resolución, atendiendo además a que se cuenta con elementos suficientes.

### **EVIDENCIAS:**

1. Escrito de queja presentada ante esta H. Comisión por “A”, en fecha 3 de julio del 2012, transcrito en el hecho marcado como número 1. (foja 2)
2. Documentales anexadas por el quejoso a su escrito inicial, consistentes en lo siguiente:
  - a) Copia de la credencial para votar a nombre de “A”, expedida por el Instituto Federal Electoral. (fojas 3 y 4)
  - b) Copia de la convocatoria al examen para otorgamiento de plazas de nuevo ingreso al servicio docente, publicada por la Secretaría de Educación, Cultura y Deporte en el periódico “El Norte de Juárez” el día 17 de junio del 2012 (foja 5), en la que se asienta literalmente:

*“Alianza por la calidad de la educación, anexo técnico del Estado de Chihuahua ciclo escolar 2012-2013.*

*El Gobierno del Estado de Chihuahua, a través de la Secretaria de Educación, Cultura y Deporte, y el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, secciones 8 y 42*

## CONVOCAN

*Al examen para otorgamiento de plazas de nuevo ingreso al servicio docente*

### *1. Marco normativo*

*De acuerdo con la Convocatoria Nacional en el Estado de Chihuahua, los aspirantes de nuevo ingreso que participen en el Concurso Nacional para el Otorgamiento de Plazas Docente para el ciclo escolar 2012-2013, deberán reunir los requisitos establecidos en la bases nacionales, así como en las bases estatales descritas en este anexo.*

*Con fundamento en el marco normativo que establece el Artículo 123° apartado B, Fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los Artículos 3°, 13° Fracción VIII y 21° de la Ley General de Educación, así como el Artículo 10° Fracciones IV, V y VI de los Estatutos del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, y los Artículos 13° Fracción I y 28° de la Ley Estatal de Educación para el Estado de Chihuahua, en el marco de la Alianza por la Calidad de la Educación y con base en la Convocatoria Nacional publicada el 17 de junio del 2012.*

### *2. Bases Estatales*

#### *2.1. Participantes*

*Podrán participar los egresados de las Instituciones Formadoras de Docentes públicas y privadas asentadas en Chihuahua; UPN públicas asentadas en Chihuahua; Instituciones de Educación Superior Públicas asentadas en Chihuahua; dependiendo de la naturaleza de las plazas a cursar y el perfil requerido (remitirse a la segunda base estatal; REQUISITOS ESPECÍFICOS, en su apartado de académicos).*

#### *2.2. Requisitos específicos*

##### *2.2.1. Normativos / Administrativos*

*Los participantes deberán de cumplir con los siguientes requisitos:*

- Ser ciudadanos mexicanos, y en pleno ejercicio de sus derechos civiles.*
- Disposición para trabajar en cualquier parte del Estado.*
- No contar con nota desfavorable o inhabilitación emitida por la Contraloría del Estado.*
- No contar con plaza docente con nombramiento definitivo o en proceso en el Sistema Educativo Nacional.*
- No encontrarse en proceso judicial al momento de la convocatoria.*
- No haber sido destituido por sentencia condenatoria o por abandono de empleo dictada por la autoridad competente o resolución del Tribunal de Conciliación y Arbitraje.*
- No podrán participar las personas que hayan sido condenadas a penas privativas de la libertad por delito doloso o que hubieren sido separadas del Servicio Educativo Estatal o Federalizado por comportamientos contrarios a la ética educativa o por encontrarse inhabilitados en el ejercicio de la función pública.*
- No haber sido cesado de algún cargo anterior por la Secretaría de Educación, Cultura y Deporte de la Entidad.*

- Ser egresado de alguna de las instituciones de las entidades mencionadas en el punto 2.2.2.
  - Contar con un máximo de 45 años de edad cumplidos al 16 de agosto de 2012.
- 2.2.2. Los participantes deberán de cumplir con el siguiente perfil específico, de acuerdo a la plaza a concursar...(ilegible)

### 2.3. Registro de aspirantes

#### 2.3.1. Pre-Registro

Para inscribirse en el concurso deberá pre-registrarse exclusivamente vía internet en [www.concursonacionalalianza.sep.gob.mx](http://www.concursonacionalalianza.sep.gob.mx) a partir de la fecha de publicación de esta convocatoria y hasta el 1º de julio del año en curso. El Sistema Nacional de Registro e Información solicitará la CURP del aspirante y en su caso facilitará una liga para consultarla o tramitarla. Este dato será la clave de su registro. El aspirante se registrará en un solo nivel educativo y modalidad, identificando a su vez el tipo de sostenimiento de la plaza por la que desea concursar (estatal o federalizado). Al concluir este trámite, el Sistema Nacional de Registro e Información le asignará un número de folio o ficha de preregistro, que deberá imprimir.

#### 2.3.2. Registro.

Fecha y sede: el registro se llevará a cabo del 27 de junio al 06 de julio del presente año en las sedes de registro que se detallan más adelante.

El aspirante deberá presentarse en la sede a la fecha y hora indicada en la ficha de pre-registro, identificación oficial vigente, así como las fotografías.

Ficha de examen. Cubiertos todos los requisitos de validación de registro, el aspirante recibirá una "Ficha de Examen", la cual contendrá la fecha, hora y ubicación de la sede de aplicación del examen, que deberá de firmar de conformidad y entregar al momento de presentarse a la aplicación del examen (...)

#### 2.3.3. Sedes del registro

A partir del 27 de junio del 2012 y hasta el 6 de julio de 2012, el aspirante deberá acudir a una de las siguientes sedes de registro para realizar el trámite de su registro, de acuerdo a la fecha y hora indicada en la ficha de preregistro..."

- c) Copia de constancia de término de diplomado en Ciencias de la Educación, expedida a favor de "A" el 4 de mayo del 2012, por la Subcoordinadora de la Escuela Normal Superior "Profr. José E. Medrano R." Unidad Juárez. (Foja 6).
- d) Copia de formato con datos personales de "A". (Foja 7).
- e) Copia de constancia de acreditación de Diplomado en Ciencias de la Educación, periodo enero – mayo del 2012 expedida a "A" por la misma funcionaria mencionada en el apartado c) de este numeral. (Foja 8).
- f) Copia de acta de nacimiento del quejoso. (Foja 9).
- g) Copia de CURP del quejoso. (Foja 10)
- h) Copia de ficha de pre-registro a nombre de "A", correspondiente al concurso nacional para el otorgamiento de plazas docentes 2012 - 2013 (Foja 11)
- i) Copia de título de licenciado en Administración de Empresas, otorgado a "A" por la Universidad Autónoma de ciudad Juárez (Foja 12)

3. Oficio No. JL 164/2012 dirigido al quejoso, por medio del cual se le da a conocer lo dispuesto en los artículo 31 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y 62 de su Reglamento Interno. (Foja 13).
4. Acuerdo de radicación de la queja en estudio, fechado el cuatro de julio del año dos mil doce. (foja 14).
5. Oficio CJ GC 174/2012, de fecha 04 de julio del 2012, dirigido al Lic. Jorge Mario Quintana Silveyra, entonces Secretario de Educación, Cultura y Deporte del Estado de Chihuahua, por medio del cual se le solicita rinda un informe en relación a los hechos materia de queja (fojas 15 y16):
6. Copia de guía del servicio de mensajería Aeroflash, con terminación de folio 6715889000, por medio del cual se envió el oficio CJ GC 174/2012. (foja 17)
7. Oficio número CJ GC 221/2012, de fecha 29 de agosto del 2012, dirigido al mismo Secretario de Educación, Cultura y Deporte del Estado de Chihuahua, por medio del cual, en vía de recordatorio se solicita el informe de estilo. (foja 18).
8. Oficio número CJ GC 256/2012, de fecha 21 de septiembre del 2012, dirigido al mismo Secretario aludido en los numerales anteriores, en el que se solicita de nueva cuenta el informe correspondiente (fojas 19 y 20).
9. Copia de guía de Aeroflash, terminación de guía 7122328000, mediante la cual se realizó el envío del oficio CJ GC 256/2012. (foja 21)
10. Testimonial rendida por "B" ante personal de este organismo en fecha diecinueve de septiembre del año dos mil doce. (fojas 22 y 23)
11. Oficio número CJ GC 67/2013, de fecha 13 de febrero del 2013, dirigido al Lic. Jorge Mario Quintana Silveyra, a la sazón, Secretario de Educación, Cultura y Deporte del Estado de Chihuahua, en el que se hace un nuevo recordatorio a la solicitud de informe. (foja 24)
12. Copia de conocimiento del oficio CJ-IV241/2013, signado por el Lic. Juan Ramón Murillo Chávez, Coordinador Jurídico de la Secretaría de Educación, Cultura y Deporte, dirigido al L.A.E Roberto A. Peña Manríquez, Jefe del Departamento de Recursos Humanos de la misma dependencia, por medio del cual hace del conocimiento a este último el contenido de la queja formulada por "A", para efecto de que realice las investigaciones correspondientes y emita el informe solicitado. (foja 25)

## **CONSIDERACIONES:**

**PRIMERA.** Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver el presente asunto, en virtud de tratarse de hechos imputables a funcionarios públicos del Gobierno del Estado de Chihuahua, en atención a lo dispuesto por los artículos 1° y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1, 3, 6° fracción VI, 15 fracción VII de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como por lo previsto en el numeral 12 del Reglamento Interno correspondiente.

**SEGUNDA.** Según lo establecido en el artículo 42 del ordenamiento legal específico antes invocado, resulta procedente analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto y en clara observancia a las características que deben de revestir los procedimientos que se sigan ante esta Comisión, tal y como lo establece el artículo 4° de la Ley en comento, a fin de determinar si las autoridades o los servidores han violado o no los derechos humanos de los quejosos, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, por lo que las evidencias recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra Carta Magna, para una vez realizado ello, se pueda producir la convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

**TERCERA.-** Corresponde ahora analizar si los hechos planteados por “A” quedaron acreditados, para en caso afirmativo, determinar si los mismos son violatorios a derechos humanos.

La reclamación esencial de la queja se encuentra en el hecho que al quejoso se le negó la presentación de un examen de selección para plazas de puestos de nuevo ingreso al servicio docente, ya que superaba la edad límite requerida para poder ser candidato a dichas plazas, específicamente los cuarenta y cinco años, condición que él considera discriminatoria hacia su persona.

Conforme a lo establecido en el artículo 33 de la Ley que rige este organismo, tan pronto se reciba una queja y se admita la instancia, se debe poner en conocimiento de las autoridades señaladas como responsables y solicitar que rindan un informe sobre los actos, omisiones o resoluciones que se les atribuyen, tal como sucedió en el presente caso, que se solicitó en cuatro ocasiones el informe correspondiente al entonces Secretario de Educación, Cultura y Deporte del Estado, mediante oficios de fecha 4 de julio, 29 de agosto y 21 de septiembre del 2012, y uno más fechado el 13 de febrero del 2013, sin que se recibiera respuesta a lo solicitado.

En los mencionados oficios, se hizo del conocimiento de la autoridad requerida, que conforme a lo previsto en el artículo 36 del ordenamiento legal invocado, la falta de rendición del informe o de la documentación que lo apoye, así como el retraso injustificado en su presentación, además de la responsabilidad respectiva, tendría el efecto de que en relación con el trámite de la queja se tengan por ciertos los hechos materia de la misma, salvo prueba en contrario.

La presunción de certeza de los actos que el impetrante imputa a personal de la mencionada Secretaría, generada por la falta de rendición del informe solicitado, se ve confirmada con el contenido de la documental, consistente en la copia aportada por el quejoso, de la publicación periodística referente a la convocatoria realizada el día domingo 17 de junio del 2012, reseñada como evidencia número 2 b), que en este acto damos por reproducida, en aras de obviar repeticiones innecesarias. Además, el dicho de “A” es corroborado por el testimonio de su esposa “B”, quien medularmente dijo que al primero, debido a sus cincuenta y uno años de edad, no le fue permitido presentar los exámenes para acceder a las plazas convocadas.

En tal virtud, se tiene como hecho evidenciado, que durante el mes de junio del 2012, se emitió una convocatoria por parte de la Secretaría de Educación, Cultura y Deporte, al examen para el otorgamiento de plazas de nuevo ingreso al servicio docente, ciclo escolar 2012 – 2013, estableciéndose en la misma convocatoria las bases y requisitos para los participantes, entre los que se encuentra, de interés para la presente resolución, en la última parte del apartado 2.2. denominado requisitos específicos: “...contar con un máximo de 45 años de edad cumplidos al 16 de agosto del 2012.”

Al respecto, esta Comisión advierte que el Código Administrativo de nuestro Estado, dispone en su artículo 791 literalmente: “Para ingresar como maestros del sistema escolar del Estado en cualquiera de las categorías de los tipos de educación que comprende, se precisa: a).- ser mexicano; b).- no ser ministro de algún culto o miembro de corporación religiosa; c).- no tener más más de cuarenta y cinco años de edad...”

Bajo esa tesitura, la actuación de la autoridad señalada, consistente en imponer como requisito para los aspirantes a la convocatoria de marras, una edad máxima de cuarenta y cinco años, encuentra sustento legal en una previsión específica contenida en el referido artículo 791 del Código Administrativo, de tal suerte, que al estar apegada a una disposición legal vigente, la actuación de la autoridad administrativa no resulta ilícita, virtud a que si esa instancia dejara de aplicar la norma que rige su actuación, por considerarla violatoria de derechos humanos, estaría realizando un control difuso de la constitucionalidad y/o convencionalidad, el cual está reservado para el órgano jurisdiccional.

**CUARTA:** En cuanto al mencionado artículo 791 del Código Administrativo de nuestro Estado, que establece los requisitos para ingresar como maestros del sistema escolar del Estado, en cualquiera de las categorías y tipos de educación que comprende, específicamente el detallado en el inciso c), “ *no tener más de*

*cuarenta y cinco años de edad*”, este organismo protector considera que su contenido resulta discriminatorio, al no permitir que personas mayores a cuarenta y cinco años de edad puedan aspirar o contender al concurso de plazas en el magisterio de nuestra entidad, tal como sucedió en el caso planteado por el quejoso, quien acudió a solicitar el registro para concursar por una de las plazas del servicio docente, registro que le fue negado por servidores públicos de la Secretaría de Educación, Cultura y Deporte del Estado de Chihuahua, por exceder la edad de cuarenta y cinco años, como lo señala la convocatoria multimencionada, lo que actualiza la discriminación y violación a los derechos de igualdad del quejoso; máxime si se atiende a que un individuo a esa edad, se encuentra en plenitud de productividad.

La discriminación en el empleo es un fenómeno universal cotidiano y cambiante en muchas sociedades, las expresiones más flagrantes de discriminación se basan en motivos de raza o de género, lo cual ha sido condenado por la comunidad internacional y ha ido disminuyendo; sin embargo, en su lugar han emergido otras formas disfrazadas o más sutiles, no por ello menos dañinas y estigmatizantes. Esas nuevas formas de discriminar se basan en ocasiones en la edad, la orientación sexual, las condiciones de salud o en alguna discapacidad.

En materia de empleo, el combate a la discriminación constituye una lucha que se traduce en un principio de igualdad general, básica y fundamental. Si lo que se busca es que los valores de la dignidad humana, la libertad individual, la justicia y la cohesión social, sean algo más que un conjunto de buenas intenciones insertadas en declaraciones, debemos de actuar en consecuencia a favor de los derechos de las personas en situación de vulnerabilidad.

El principio de no-discriminación en materia laboral, abarca el principio de la igualdad en remuneración por un trabajo igual, así como la posibilidad de contender para acceder, en igualdad de oportunidades a un empleo. Toda distinción que carezca de sustento legal objetivo y razonable, que vulnere la igualdad de oportunidades y de trato, en la ley o en prácticas administrativas, constituye una práctica discriminatoria.

Discriminar, en su acepción jurídica significa tratar a una persona de forma desfavorable por una causa o motivo determinado que provoca desprecio hacia grupos estigmatizados social e históricamente, causando con ello menoscabo a sus derechos o haciendo nugatorio su ejercicio.

La discriminación puede ser directa o indirecta. La primera, ocurre cada vez que leyes, reglamentos o prácticas excluyen de manera expresa a determinadas personas, sólo por el color de la piel, la edad, el sexo, ideología política, condición socio-económica o alguna circunstancia específica de otra índole.

La discriminación indirecta consiste en normas, procedimientos o prácticas que son a primera vista neutrales, pero cuya aplicación afecta de manera desproporcionada a miembros de determinados colectivos. No es solamente resultado de prejuicios o sesgos individuales, sino que se encuentra arraigada en la estructura y funcionamiento de los lugares de trabajo y de las instituciones, o incluso de su normatividad, tal como sucede en el caso bajo análisis, al establecerse en un ordenamiento jurídico, como requisito para ingresar como maestro al sistema educativo del Estado, una edad máxima de cuarenta y cinco años de edad, impidiendo por ende, tal acceso a aquellas personas que superen dicha edad.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que una distinción implica discriminación cuando<sup>2</sup>:

- a) Hay una diferencia de tratamiento entre situaciones análogas o similares;
- b) La diferencia no tiene una justificación objetiva y razonable;
- c) No hay razonable proporcionalidad entre los medios empleados y el objetivo cuya realización se persigue.

En el caso específico, la sola circunstancia de la edad [mayor de 45 años], indudablemente no se puede considerar como un sustento objetivo y razonable para negar el ingreso como maestro del sistema escolar del Estado, por ende, la disposición limitante plasmada en el artículo 791 inciso c) del Código Administrativo del Estado, resulta discriminatoria.

**QUINTA:** Los artículos 1º, párrafo quinto; 5º, párrafo primero; y 123 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen lo siguiente:

Artículo 1º, párrafo tercero. *Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.*

Artículo 5, párrafo primero. *A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad...*

Artículo 123. *Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social para el trabajo conforme a la Ley. ...*

---

<sup>2</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, informe 73/00, caso Hanriquez Marcelino y otros vs. Argentina, 3 de octubre del 2000.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ratificado por México, en sus artículos 2.1 y 26 señala:

*Artículo 2.1. Cada uno de los Estados partes, en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.*

*Artículo 26. Todas las personas son iguales ante la Ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la Ley. A este respecto, la Ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación con motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.*

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, igualmente ratificado por nuestro país, en sus artículos 2.2., 6.1, 7 inciso a) y 11 establece que:

*Artículo 2.2. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.*

*Artículo 6.1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho a trabajar, que comprende el derecho de toda persona a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado, y tomarán medidas adecuadas para garantizar este derecho.*

*Artículo 7. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al goce de condiciones de trabajo equitativa y satisfactoria que le aseguren en especial:*

*a) Una remuneración que proporcione como mínimo a todos los trabajadores:*

*i) Un salario equitativo e igual por trabajo de igual valor, sin distinciones de ninguna especie;...*

*ii) Condiciones de existencia dignas para ellos y para sus familias...*

*Artículo 11. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia*

La Convención Americana sobre Derechos Humanos –ratificada por México el 24 de marzo de 1981–, en sus artículos 1.1., 21 y 24 señala que:

*Artículo 1.1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidas en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.*

*Artículo 21. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes...*

Artículo 24. *Todas las personas son iguales ante la Ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la Ley.*

El Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, “Protocolo de San Salvador” –adoptado el 17 de noviembre de 1988, por la Organización de Estados Americanos– en sus artículos 6.1 y 7 señala:

Artículo 6. 1. *Toda persona tiene derecho al trabajo, el cual incluye la oportunidad de obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa a través del desempeño de una actividad lícita libremente escogida o aceptada.*

Artículo 7. *Los Estados Partes en el presente Protocolo reconocen que el derecho al trabajo al que se refiere el artículo anterior, supone que toda persona goce del mismo en condiciones justas, equitativas, y satisfactorias, para lo cual dichos Estados garantizarán en sus legislaciones nacionales, de manera particular:*

a) *Una remuneración que asegure como mínimo a todos los trabajadores condiciones de subsistencia digna y decorosa para ellos y sus familias y un salario equitativo e igual, sin ninguna distinción;...*

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos en su texto Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de Derechos Humanos, ha definido la discriminación como: toda acción u omisión que implique trato diferenciado a personas en igualdad de condiciones, debido a circunstancias propias o de sus familiares, tales como la raza, color, religión, nacionalidad, etnia, sexo o pertenencia a algún grupo determinado, por parte de un servidor público, de manera directa o indirectamente, por medio de anuencia, para que un particular las realice.

Así pues, hay instrumentos internacionales, vinculatorios para nuestro país, que proscriben toda forma de discriminación, de tal suerte que existe el imperativo de realizar todas aquellas acciones que resulten conducentes a eliminar prácticas con esa connotación, incluidas las adecuaciones y reformas legislativas pertinentes.

**SEXTA:** En fecha 17 de junio del 2004 esta Comisión defensora de derechos humanos emitió la propuesta número 80/04, dirigida al entonces Presidente del H. Congreso del Estado, a efecto de que se promoviera lo conducente, para derogar el requisito relativo a la edad para ingresar al sistema educativo, previsto en la disposición legal aludida en la consideración anterior.

No obstante ello, a la fecha sigue vigente tal norma, y sobre todo, continúa generando motivos de inconformidad en quienes se sienten afectados en el ejercicio de sus derechos, por la aplicación de esa previsión legal y el concomitante trato discriminatorio en razón de la edad, por lo que se considera pertinente dirigirse nuevamente a esa soberanía legislativa para que se analice y se determine la armonización respectiva.

Atendiendo a los razonamientos y consideraciones antes detallados, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos estima que para efecto de evitar ulteriores violaciones a derechos fundamentales, respetuosamente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6° fracción VI y 15 fracción VII de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente emitir la siguiente:

### **PROPUESTA:**

**ÚNICA.-** A usted **C. DIPUTADO ANTONIO ANDREU RODRÍGUEZ**, Presidente del H. Congreso del Estado, para efecto de que promueva lo conducente ante esa soberanía legislativa, a fin de que se analice y resuelva sobre las reformas necesarias para eliminar el requisito de la edad máxima de cuarenta y cinco años de edad, para poder ingresar como maestro del sistema escolar del Estado, previsto en el artículo 791 inciso c) del Código Administrativo de nuestro Estado, a la luz de los razonamientos esgrimidos en el cuerpo de la presente resolución.

Una vez recibida la propuesta, la autoridad dispondrá de un término de quince días naturales para hacer saber a esta Comisión si la misma es aceptada. En caso de ser afirmativa su respuesta, dispondrá usted de quince días naturales adicionales para demostrar que la propuesta ha sido cumplida u ordenado su cumplimiento.

No dudando de su disponibilidad de que sea aceptada y cumplida.

### **ATENTAMENTE**

**LIC. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ**  
**PRESIDENTE**

c.c.p.- Quejoso, para su conocimiento.

c.c.p. Ing. Pablo Espinoza Flores, Secretario de Educación, Cultura y Deporte.

c.c.p.- Lic. José Alarcón Ornelas, Secretario Ejecutivo de la CEDH.

c.c.p. Gaceta de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.